REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO CIENTO SETENTA Y NUEVE II LEGISLATURA 4 DE ABRIL DE 1990

C O N T E N I D O

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

Ley de Hacienda de la Región de Murcia. (pág. 4.635)

Ley de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia. (pág. 4.659)

Ley de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia. (pág. 4.666)

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas

a) Para respuesta escrita

Pregunta nº 523, sobre puesta en marcha

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 29 de marzo actual, la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 30 de marzo de 1990

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

LEY DE HACIENDA DE LA REGION DE MURCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Hacienda Pública de la Región de Murcia, cuyos derechos y obligaciones se venían recogiendo de una forma cifrada, conjunta y sistemática en sus sucesivas leyes de Presupuestos, ha experimentado un crecimiento tan cuantioso en los últimos dos años que obliga a que la aparición de una Ley de Hacienda propia de la Región de Murcia no pueda demorarse por más tiempo.

Por otro lado, desde el último cuatrimestre de 1.988, el Estado ha producido dos normas con la suficiente incidencia sobre la Hacienda de la Región de Murcia, que han motivado el que su Consejo de Gobierno emprenda la tarea de sincronizarlas y adaptarlas a las peculiaridades de la Comunidad Autónoma. Esto se hace en un texto que, como el presente, es, además, globalizador de toda la regulación en materia de Hacienda Pública y de Administración financiera; las dos normas antes mencionadas son el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, promulgado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre, siendo de especial incidencia ésta última al ser la de Murcia una Comunidad Autónoma uniprovincial.

Con la presente Ley se desarrolla en este aspecto lo previsto en el Estatuto de Autonomía y se ordena, por ley regional, la regulación básica en la materia financiera, entendida en sentido amplio, materia para cuya regulación se venían utilizando, aunque de una manera forzada, las sucesivas leyes de Presupuestos y supletoriamente las disposiciones estatales en la forma prevista por el artículo 15.4 del Estatuto de Autonomía y el artículo 149.3 de la Constitución.

Todas las normas hasta aquí citadas, sin olvidarnos de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, requerían una adaptación y coordinación con las peculiaridades y necesidades de regulación financieras de la Región de Murcia, y la presente Ley aparece con la vocación de satisfacer todas esas finalidades, siguiendo con fidelidad el sistema jurídico establecido en la Ley General Presupuestaria, recogiendo los principios tradicionales de Unidad de Caja, de Presupuesto y de Intervención, e introduciendo las variantes necesarias para coordinar con la Hacienda del Estado, la Hacienda de la Región de Murcia.

El texto presente comprende 107 artículos y aborda, dividido en títulos, los siguientes temas:

Título Preliminar, que contempla los principios generales de la actividad financiera junto a los que se recogen los de tutela financiera de los Entes Locales, así como la rendición de cuentas, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea Regional, al Tribunal de Cuentas.

El Título I establece el régimen jurídico de la Hacienda Pública regional y regula en cuatro capítulos las materias de recaudación, derechos de la Hacienda Pública regional, obligaciones de la Hacienda Pública regional y las tercerías y reclamaciones previas a la vía judicial.

El Título II regula el régimen del presupuesto de la Región de Murcia, siendo único para la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y empresas públicas regionales, y a lo largo de cuatro capítulos se trata el concepto, elaboración y aprobación, los créditos y sus modificaciones, la ejecución y liquidación, y, finalmente, las normas especiales para los organismos autónomos de naturaleza comercial, industrial, financiera o análega y para las empresas públicas regionales.

El Título III recoge la actividad del Tesoro Público regional, sus prerrogativas y derechos similares a los del Tesoro Público estatal, tal y como lo establece la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, abordando en tres capítulos las disposiciones generales, el

régimen de las fianzas, depósitos y avales, y, finalmente, el del endeudamiento.

El Título IV trata de la intervención y otras formas de control, regulándose en él el control interno de la Comunidad Autónoma e incorporando el control del carácter financiero mediante técnicas modernas de inspección y auditoría. También se regula en este título la contabilidad, resaltándose su utilidad, tanto como instrumento para la gestión administrativa como para facilitar la información necesaria para la toma de decisiones. En este sentido, se establece un sistema de contabilidad que se coordina con el Plan General de Contabilidad del sector público estatal y se sujeta en su régimen jurídico a la remisión al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea Regional, a través de la Intervención General de la Región de Murcia, mediante la rendición de la cuenta general del ejercicio.

El Título V y último, se ocupa del régimen de las responsabilidades en que puedan incurrir las autoridades y los funcionarios en el manejo de los fondos públicos cuando perjudiquen económicamente la Hacienda Pública regional.

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. La Hacienda Pública regional está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma y a sus organismos autónomos.

2. La Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos tendrán el mismo tratamiento fiscal que la ley otorga al Estado. En la gestión de los derechos económicos y en el cumplimiento de sus obligaciones, la Hacienda regional gozará de las prerrogativas reconocidas en las leyes.

Los organismos autónomos regionales gozarán de las prerrogativas y beneficios fiscales que la legislación vigente establezca.

Artículo 2

1. La administración de la Hacienda Pública regional se regirá:

a) Por la presente Ley.

b) Por las leyes específicas en la materia que apruebe la Asamblea Regional.

c) Por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio y durante su vigencia.

d) Por la legislación general del Estado en la materia, en los casos previstos expresamente en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley.

e) Por las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

2. Tendrán carácter supletorio las demás normas de derecho administrativo, y, a falta de éstas, las de derecho común.

Artículo 3

1. Corresponde a la administración financiera de la Comunidad Autónoma:

a) El cumplimiento de las obligaciones económicas de sus órganos, organismos autónomos y empresas públicas, a través de la gestión y aplicación de sus recursos a las finalidades que sean competencia de la Comunidad Autónoma, conforme a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficacia y economía, y su programación y ejecución atenderá, asimismo, a los principios de territorialidad y solidaridad.

b) La colaboración en materia financiera y tributaria con los Entes Locales de la Región, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la Ley reguladora de las Haciendas Locales así como la ordenación y control de las instituciones financieras y crediticias que operen en el ámbito de la Región de Murcia.

2. Las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados por la Administración Regional en lo referente a tributos propios tendrán naturaleza económico-administrativa, y su conocimiento y resolución corresponde en única instancia al Consejero de Hacienda, que agotará, en todo caso, la vía administrativa.

Artículo 4

1. La administración de la Hacienda Pública regional está sometida a los siguientes principios:

a) De presupuesto único anual, el cual se elaborará considerando los objetivos y prioridades establecidos por la ordenación y planificación de la actividad económica regional.

b) De unidad de caja, para lo cual se integrarán y custodiarán en la Tesorería todos los

fondos y valores de la Hacienda regional.

c) De intervención de todas las operaciones de contenido económico, según las normas contenidas en esta Ley para cada Ente.

d) De contabilidad pública, tanto para reflejar toda clase de operaciones y de resultados de su actividad, como para facilitar datos e información, en general, que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2. Las cuentas de la Hacienda Pública regional se someterán al control del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea Regional.

Artículo 5

1. Los organismos autónomos de la Región de Murcia, como entidades de derecho público creadas por ley de la Asamblea Regional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, se clasifican, a los efectos de esta Ley, en:

a) Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

2. Los organismos autónomos de la Región de Murcia se regirán por las disposiciones de esta Ley, según la anterior clasificación, y por las demás que les sean de aplicación en las materias no reguladas en la misma.

Artículo 6

1. Son empresas públicas regionales:

a) Las entidades de derecho público, dotadas de personalidad jurídica propia, que por Ley hayan de ajustar su actuación al derecho privado.

b) Las sociedades mercantiles en cuyo capital tenga participación mayoritaria, ya sea directa o indirectamente la Administración regional, sus organismos autónomos u otras empresas públicas regionales.

2. Las empresas públicas de la Región de Murcia se regirán por las normas de derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias en que les sea de aplicación la presente Ley.

Artículo 7

Corresponde a la Asamblea Regional la regulación mediante Ley de las siguientes materias relativas a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma:

a) Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos, así como sus modificaciones a través de la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito en los términos previstos en la presente Ley.

b) El establecimiento, modificación y supresión de los tributos propios y de los recargos sobre los impuestos del Estado, así como sus exenciones y bonificaciones.

c) La emisión y regulación de la deuda de la Comunidad y de sus organismos autónomos, así como las autorizaciones para concertar operaciones de crédito superiores a un año y otorgar avales.

d) El régimen general y especial en materia financiera de los organismos autónomos regionales.

e) El régimen de patrimonio y contratación de la Comunidad Autónoma.

f) Cualesquiera otras que según el ordenamiento vigente deben regularse por ley.

Artículo 8

Corresponde al Consejo de Gobierno en las materias objeto de esta Ley:

a) Aprobar los Reglamentos para la aplicación de la misma.

b) Elaborar y aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma; presentarlo para su examen, enmienda y aprobación por la Asamblea Regional, y ejecutarlo conforme a las normas presupuestarias.

c) Ordenar los gastos en los supuestos legalmente previstos.

d) Disponer la realización de operaciones de crédito y emisión de deuda pública con el volumen y características fijados en la Ley de Presupuestos.

e) Prestar o denegar la conformidad a la tramitación de las proposiciones de ley o enmiendas que impliquen un aumento de los créditos presupuestarios del estado de gastos o una disminución de los ingresos presupuestarios.

f) Determinar las directrices de la política económica y financiera de la Comunidad Autónoma.

g) Cualesquiera otras que le estén atribuidas por el Estatuto de Autonomía y las leyes.

Artículo 9

Corresponde al Consejero de Hacienda en las

materias objeto de esta Ley:

a) Proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y acuerdos atribuidos a la competencia de éste en las materias propias de esta Ley.

b) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.

c) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Regional.

d) Velar por la ejecución de los Presupuestos Generales y por el cumplimiento de las disposiciones referentes a la Hacienda Regional.

e) La función de ordenación de pagos.

f) Proponer al Consejo de Gobierno la colaboración en materia financiera y tributaria, con los entes locales de la Región, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía.

g) Dictar las disposiciones y resoluciones que procedan en el ámbito de las materias propias de esta Ley.

h) Las demás competencias o funciones que le atribuyen las leyes en las materias propias de esta Ley.

Artículo 10

Son funciones propias de los Consejeros en los términos establecidos en esta Ley:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente al estado de gastos de la Consejería en los términos establecidos en esta Ley.

b) Gestionar los créditos presupuestarios de sus respectivas secciones.

c) Contraer obligaciones económicas en nombre y por cuenta de la Comunidad.

d) Autorizar, disponer o comprometer los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno, y elevar a la aprobación de éste los que sean de su competencia.

e) Proponer el pago de las obligaciones al ordenador de pagos.

f) Las demás que les atribuyan las leyes.

Artículo 11

Son funciones propias de los titulares de los organismos autónomos regionales:

a) Elaborar el anteproyecto del presupuesto del organismo.

b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos del organismo autónomo de los que son titulares.

c) Autorizar los gastos y ordenar los pagos según el presupuesto aprobado del organismo.

d) Las demás que le atribuyen las leyes.

TITULO I

REGIMEN JURIDICO DE LA HACIENDA PUBLICA REGIONAL

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS DE LA HACIENDA PUBLICA REGIONAL

Artículo 12

Son derechos económicos de la Hacienda Pública Regional y constituyen el haber de la misma:

a) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

b) Los ingresos procedentes de los tributos que sean cedidos total o parcialmente por el Estado.

c) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

d) Los ingresos procedentes de los recargos que pudiesen establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito y de las emisiones de deuda.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

h) Las asignaciones que se pueden establecer con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de otros entes nacionales o supranacionales.

i) Los ingresos de sus propios precios públicos.

j) Cualesquiera otros ingresos públicos o privados.

Artículo 13

Los recursos de la Hacienda de la Región de Murcia se destinarán a satisfacer el conjunto de

sus obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados.

Artículo 14

1. La administración de los recursos de la Hacienda Pública Regional corresponden, según su titularidad, a la Consejería de Hacienda o a los presidentes o directores de los organismos autónomos con los controles que la ley establezca.

2. Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de derechos económicos de la Hacienda Pública Regional dependerán de la Consejería de Hacienda o del correspondiente organismo autónomo, en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.

3. Estarán obligados a la prestación de fianza los funcionarios, entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 15

Los rendimientos procedentes del patrimonio de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos, deberán reflejarse por su importe íntegro en una cuenta específica del presupuesto respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

RECAUDACION

Artículo 16

1. La administración de los tributos propios, en sus fases de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, se ajustará:

a) A las disposiciones del Estatuto de Autonomía.

b) A las leyes de la Asamblea Regional.

c) A los reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

d) A las normas de desarrollo dictadas por el Consejero de Hacienda.

2. La administración de los tributos cedidos por el Estado que, en su caso, asuma la Comunidad Autónoma se ajustará a lo establecido en la ley que regule la cesión.

En cuanto a los demás tributos recaudados por la Comunidad Autónoma, ésta tendrá las facultades derivadas de la delegación que pueda recibir y, en todo caso, las de colaboración que puedan establecerse.

Artículo 17

1. No se podrán enajenar, gravar, ni arrendar los derechos económicos de la Hacienda Pública Regional, salvo en los supuestos establecidos por las leyes.

2. No se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda Pública Regional, salvo en los casos y en la forma expresamente determinados en las leyes.

3. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública Regional, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de los mismos, sino mediante decreto acordado en Consejo de Gobierno, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Artículo 18

1. Para el cobro de los tributos y demás ingresos de derecho público, la Hacienda Pública Regional gozará de las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda Pública estatal, y actuará de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente.

2. Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda Pública Regional de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el apartado anterior, expedidas por los funcionarios competentes serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. No podrán suspenderse los procedimientos administrativos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, así como en los casos de solicitud de concesión de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, si no se realiza el pago, se consigna su importe, se garantiza éste mediante aval bancario o en otra forma reglamentariamente establecida.

4. No obstante, podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin los requisitos establecidos en el apartado anterior, si el interesado demuestra que ha existido en su perjuicio error material o aritmético en la determinación de la deuda tributaria, o cuando se interponga reclamación en concepto de tercería de dominio. En

este último supuesto se tomarán las medidas de aseguramiento de la deuda que sean oportunas.

Desestimada la reclamación en la vía administrativa, proseguirá el procedimiento de apremio, salvo que de la ejecución puedan derivarse perjuicios de difícil o imposible reparación, en cuyo caso podrá acordarse la suspensión de aquél, siempre que se adopten las medidas reglamentarias aplicables para el aseguramiento de la deuda.

Artículo 19

1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Regional por los conceptos comprendidos en este capítulo, devengarán intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento.

2. El tipo de interés aplicable será el legal del dinero vigente el día del vencimiento de la deuda, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Artículo 20

1. Salvo lo establecido en las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública Regional:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuere preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

3. La prescripción regulada en el apartado 1 de este artículo quedará interrumpida por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del deudor y conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamación o de recurso y por cualquier actuación del deudor conducente al pago o liquidación de la deuda.

4. Los derechos declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

5. La declaración y exigencia de responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de derechos de la Hacienda regional, se ajustará a lo establecido en el título V de esta Ley.

6. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

CAPITULO TERCERO

LAS OBLIGACIONES

DE LA HACIENDA PUBLICA REGIONAL

Artículo 21

1. Las obligaciones económicas de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que según derecho las generen.

2. El cumplimiento de las obligaciones de pago solamente podrá exigirse de la Hacienda Pública Regional cuando resulte de la ejecución de su Presupuesto, de conformidad con el artículo 34 de esta Ley, de sentencia judicial firme, y la subsiguiente y preceptiva resolución administrativa o de operaciones de tesorería legalmente autorizadas.

3. Cuando estas obligaciones tengan por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Autónoma, el pago no podrá realizarse hasta que el acreedor haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Artículo 22

1. Las obligaciones económicas de la Comunidad Autónoma no podrán exigirse nunca por el procedimiento de apremio. Los tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública Regional.

2. Las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos serán cumplidas puntualmente por la autoridad administrativa competente, en los términos por ellas establecidos, sin perjuicio de la posibilidad de instar su ejecución de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. La autoridad administrativa acordará el

pago en la forma y con los límites del Presupuesto. Si para el pago fuere necesario un crédito extraordinario o suplemento de crédito, deberá solicitarse uno u otro a la Asamblea Regional, dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial.

Artículo 23

Si el pago de las obligaciones de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos no se hiciere efectivo dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial, o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarse el interés señalado en el artículo 19 sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Artículo 24

1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los 5 años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública Regional de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

c) El derecho a la devolución de ingresos indebidos y, en su caso, a los intereses correspondientes. El plazo se contará desde la fecha en que dicho ingreso hubiera sido realizado.

2. La prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil, quedando a salvo lo que puede establecerse por leyes especiales.

3. Las obligaciones que hayan prescrito serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del expediente que corresponda, en el cual, en todo caso, se da trámite de vista y alegaciones a los acreedores afectados o a sus derechohabientes.

CAPITULO CUARTO
TERCERIAS Y RECLAMACIONES PREVIAS A LA VIA JUDICIAL

Artículo 25

1. Corresponde al Consejero de Hacienda la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio, y su interposición en vía administrativa será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2. Igualmente compete al Consejero de Hacienda la resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial en cuestiones de propiedad.

TITULO II

DEL PRESUPUESTO

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO, ELABORACION Y APROBACION

Artículo 26

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de:

a) Las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos y los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio.

b) Las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las empresas públicas regionales.

2. En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se consignará, de forma ordenada y sistemática, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 27

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

Artículo 28

1. Los Presupuestos Generales de la Región de Murcia están integrados por el Presupuesto de la Comunidad Autónoma y los presupuestos de los

organismos autónomos y de las empresas públicas regionales.

2. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma contendrán:

a) Los estados de gastos en los que se incluirán, debidamente especificados, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos en los que figuren las estimaciones de los distintos derechos económicos a liquidar en el ejercicio.

c) Los estados financieros de las empresas públicas regionales y de los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

Artículo 29

1. La estructura de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se determinará por la Consejería de Hacienda, teniendo en cuenta la organización de la Comunidad Autónoma, de sus organismos autónomos y empresas públicas regionales, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades u objetivos que con éstos últimos se propongan conseguir.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, los estados de gastos se ajustarán a una clasificación orgánica, funcional, desagregada por programas y económica.

A estos efectos:

a) La clasificación orgánica agrupará los créditos por secciones y servicios presupuestarios.

b) La clasificación funcional agrupará los créditos, según la naturaleza de las actividades a realizar por los distintos órganos de la Comunidad Autónoma, con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que establecerán, de acuerdo con la Consejería de Hacienda, un sistema de objetivos que sirva de marco a su gestión presupuestaria, y, de conformidad con ellos, se clasificarán los créditos por programas.

c) Se presentarán con separación los gastos corrientes y los gastos de capital, y su clasificación económica se regirá por los siguientes criterios:

1º. En los créditos para gastos corrientes se distinguirán los de funcionamiento de los servicios, los gastos financieros y las dotaciones de transferencias corrientes.

2º. En los créditos para gastos de capital se distinguirán los de inversiones reales, las transferencias de capital y las variaciones de activos y pasivos financieros.

3º. El estado de ingresos del presupuesto de la Comunidad será elaborado por la Consejería de Hacienda, conforme a las adecuadas técnicas de evaluación y al sistema de tributos y demás derechos que hayan de regir en el respectivo ejercicio.

Artículo 30

El procedimiento de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se ajustará a las normas siguientes:

1ª. Los órganos de la Comunidad Autónoma, con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, remitirán a la Consejería de Hacienda, antes del 1 de junio de cada año, el anteproyecto correspondiente a sus estados de gastos, debidamente documentados y ajustados a las leyes que sean de aplicación y a las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la citada Consejería.

Asimismo, entregarán los anteproyectos de los estados de gastos e ingresos de los organismos autónomos a ellas adscritos y, en su caso, de los recursos y dotaciones de las empresas públicas regionales.

2ª. La Consejería de Hacienda, examinados los referidos anteproyectos de gastos y la estimación de ingresos, elaborará el anteproyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y lo someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno.

3ª. El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma deberá ser acompañado de la siguiente documentación:

a) La cuenta consolidada de los Presupuestos.

b) Las memorias explicativas de los contenidos de cada uno de ellos y de las principales modificaciones que presenten en relación con los presupuestos en vigor.

c) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un avance de la del ejercicio corriente, y

d) Un informe económico y financiero.

Artículo 31

El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, con la documentación

anexa, será remitido a la Asamblea Regional, antes del último trimestre de cada año, para su examen, enmienda y aprobación o devolución al Consejo de Gobierno.

Artículo 32

Si el 1 de enero, no resultara aprobada la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se considerarán prorrogados automáticamente los del año anterior en sus créditos iniciales hasta la aprobación y publicación de la nueva Ley en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia". La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que deban finalizar durante el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan.

Artículo 33

1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso.

2. Se exceptúan de la anterior disposición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competente.

3. A los efectos del presente artículo se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes y que serán objeto de contabilización independiente.

CAPITULO SEGUNDO

LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 34

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los créditos autorizados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto, con las excepciones que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de cada año. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal, salvo los que se refieren a incentivos al rendimiento, gastos en bienes corrientes y servicios e inversiones reales, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán, excepcionalmente, la condición de ampliables aquellos créditos que, de modo taxativo y debidamente explicitado, se relacionen en las leyes de Presupuestos Generales de la Región.

Artículo 35

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual, se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los Presupuestos Generales de la Región de Murcia.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio, y que, además, se encuentren en algunos de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos.

d) Cargas financieras por operaciones de endeudamiento.

e) Contratación de personal laboral eventual cuando la legislación exija un período mínimo de contratación de manera que, a contar desde el inicio de la vigencia del contrato, su duración supere el ejercicio presupuestario.

f) La contratación de personal laboral eventual, con cargo a gastos plurianuales de inversión, estando limitada su duración a la del gasto plurianual que la financia.

3. El número de ejercicios a los que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del número anterior, no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros, como consecuencia de los compromisos derivados de actuaciones plurianuales aprobadas en el propio y anteriores ejercicios, no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, al nivel de vinculación procedente, los siguientes porcentajes: en el ejercicio

inmediatamente siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, podrá modificar los porcentajes de gastos aplicables en cada ejercicio, así como el número de anualidades a las que se refiere el apartado anterior, en casos especialmente justificados.

5. Los compromisos de gastos a que se refiere el número 2 del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización y serán fiscalizados, en todo caso, por la Intervención General.

6. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, sin que sea preciso iniciar su ejecución en el ejercicio corriente cuando se trate de concesión de subvenciones para actuaciones protegibles en materia de vivienda.

7. Si hubieran de autorizarse gastos de capital, no incluidos en el Programa de Desarrollo Regional, y que puedan extenderse a ejercicios futuros, se deberá incluir en su formulación objetivos, medios y calendario de ejecución, incidencia en el Programa de Desarrollo Regional y previsiones de financiación y gasto. Para su aprobación por el Consejo de Gobierno será necesario el informe previo de las Consejerías de Economía, Industria y Comercio y de Hacienda, oído el Comité de Planificación Económica Regional.

Artículo 36

1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante lo anterior, el Consejero de Hacienda podrá autorizar la incorporación a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito que hayan sido concedidos en el último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido utilizarse durante el mismo.

b) Créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Créditos para operaciones de capital.

d) Créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de derechos afectados.

e) Créditos generados por las operaciones que enumera el artículo 42 de la presente Ley.

3. Los remanentes incorporados, según lo previsto en el apartado anterior, sólo podrán ser aplicados dentro del ejercicio prespuestario en el cual se acuerde la incorporación y en los supuestos a) y b) del mismo número para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión o el compromiso.

En cualquier caso, las incorporaciones de remanentes de crédito a realizar, estarán subordinados a las disponibilidades financieras que resulten de la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio.

4. En todo caso, deberán incorporarse obligatoriamente los créditos que amparen proyectos financiados con ingresos afectados, con independencia del ejercicio de que procedan, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto.

5. Deducidas en su caso las anteriores incorporaciones específicas del superávit obtenido en el ejercicio anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá destinar la diferencia resultante a financiar, preferentemente, operaciones de capital.

Artículo 37

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos consignado en el Presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el año natural del ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos a favor del personal que perciban sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Las obligaciones por suministros, alquileres u otros contratos de carácter periódico, cuyos recibos o documentos de cobro, correspondientes al último período del año, sean expedidos necesariamente por el acreedor con posterioridad al 31 de diciembre.

c) Las derivadas de ejercicios anteriores reconocidas durante el propio ejercicio y que debieron ser imputadas a créditos ampliables.

d) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores. En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Consejero de Hacienda, a propuesta de la Consejería correspondiente, podrá determinar los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

Artículo 38

1. Cuando sea preciso realizar, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, gastos extraordinarios cuya ejecución no pueda demorarse y para los cuales no exista crédito o no sea suficiente ni ampliable el consignado, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, remitirá un proyecto de ley a la Asamblea Regional para la concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, y de suplemento de crédito, en el segundo, y en los que se especificarán el origen de los recursos que han de financiar el mayor gasto, a los que acompañarán la explicación de su urgencia y una memoria económica que justifique el gasto.

2. Si la necesidad de crédito extraordinario o suplemento de crédito, se produjera en un organismo autónomo de los referidos en el artículo 5 de esta Ley, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Cuando el crédito extraordinario o suplemento de crédito, no suponga aumento en los créditos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, la concesión de uno u otro corresponderá al Consejo de Gobierno si su importe no excede del 5 por ciento del presupuesto de gastos, en el caso de organismos autónomos administrativos, o del 10 por ciento en el caso de organismos autónomos comerciales o industriales.

b) En el expediente de modificación presupuestaria, informará la Consejería a cuyo presupuesto afecte o a la que esté adscrito el organismo autónomo que lo promueva, debiendo justificar la necesidad y urgencia del gasto, sin dejar de especificar el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se proponga ni la concreta partida presupuestaria a incrementar.

Artículo 39

1. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo del 1 por ciento de los créditos autorizados en la correspondiente Ley de Presupuestos, en los siguientes casos:

a) Cuando una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, se hubiese producido informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, y, en el mismo sentido, dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

b) Cuando se hubiera promulgado una ley o cuando se hubiera notificado una resolución judicial por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos.

2. Si la Asamblea Regional no aprobase el proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, el importe del anticipo de Tesorería se cancelará con cargo a los créditos de la respectiva Consejería u organismo autónomo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 40

1. Todas las propuestas de modificación de crédito, deberán expresar necesariamente la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos y las razones que las justifican.

2. Todas las modificaciones presupuestarias que se autoricen, se remitirán a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas para instrumentar su ejecución quien lo remitirá a la Intervención General para su oportuna contabilización.

3. Todas las modificaciones que afecten a los gastos de personal y que supongan variación de la relación de puestos de trabajo, requerirán informe previo de la Dirección General de la Función Pública.

4. De todas las modificaciones presupuestarias, se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional, en cada período de sesiones.

Artículo 41

1. Las transferencias de crédito de cualquier clase, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo los créditos destinados a gastos de personal, ni podrán minorar los créditos declarados ampliables.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deban a la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales o afecten a créditos de personal.

d) No podrán minorar créditos de operaciones de capital para incrementar créditos de operaciones de gastos corrientes, excepto en el caso de que se destinen a financiar los gastos derivados de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones. Los créditos de operaciones de capital a minorar, no deberán estar financiados por operaciones de endeudamiento a medio o largo plazo.

e) No podrán incrementarse los créditos de personal con cargo a la minoración de otros créditos, salvo en el caso de aumento de los créditos declarados ampliables en cada Ley de Presupuestos.

2. Corresponde a los Consejeros, en sus respectivas secciones, autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada, las transferencias entre créditos de un mismo programa, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos de personal o a subvenciones nominativas, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo. En caso de discrepancia de la Intervención Delegada, resolverá los expedientes el Consejero de Hacienda.

3. Compete al Consejero de Hacienda y a la Comisión de Gobierno Interior de la Asamblea, en la Sección 01, autorizar las transferencias entre créditos correspondientes a uno o varios programas de una misma sección u organismo autónomo, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos y siempre que no afecten a subvenciones nominativas.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización de las transferencias de créditos no contempladas en los apartados anteriores, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los mismos.

5. Las competencias para autorizar transferencias previstas en los apartados, 2, 3 y 4, comportará, en su caso, la creación de las partidas pertinentes.

6. Las limitaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, no afectarán a las transferencias de crédito que se refieran al programa de "Imprevistos y funciones no clasificadas", ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o créditos financiados total o parcialmente por las Comunidades Europeas.

Artículo 42

1. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los Presupuestos, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad Autónoma o con alguno de sus organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenación de bienes de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Créditos del exterior para inversiones públicas que por ley se haya dispuesto sean así financiadas.

f) Transferencias de nuevos servicios de la Administración del Estado.

g) Reintegros derivados de situaciones de incapacidad laboral transitoria.

2. La competencia para autorizar las generaciones de crédito corresponde al Consejero de Hacienda. No obstante, en el supuesto de aportaciones precedentes de las diferentes Administraciones Públicas, otorgadas con finalidad específica, una vez producido el acuerdo de concesión de las mismas, y las referidas en el apartado g) anterior, la competencia corresponde a los Consejeros en las respectivas secciones, previo informe favorable de la Intervención Delegada.

Artículo 43

La reposición de créditos por reintegro de pagos realizados indebidamente, con cargo a créditos presupuestarios, será competencia de los Consejeros en sus respectivas secciones,

quienes podrán autorizarla previo informe favorable de la Intervención Delegada.

Artículo 44

La creación de nuevos programas por transferencias de servicios, reorganización de los ya existentes o por creación de nuevos servicios, organismos autónomos o entes de derecho público, siempre que no supongan un aumento de los créditos aprobados por la correspondiente Ley de Presupuestos, salvo en los casos de servicios transferidos, será competencia del Consejo de Gobierno.

CAPITULO TERCERO

EJECUCION Y LIQUIDACION

Artículo 45

La gestión económica y financiera de los créditos consignados en los estados de gastos de los Presupuestos Generales, comprenderá las siguientes fases:

a) De autorización de gasto, que es el acto por el que se acuerda su realización, calculado en forma cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o una parte disponible del crédito legalmente destinado para ello.

b) Disposición o compromiso del gasto, que es el acto por el que se acuerda o concierta, según los casos, tras los trámites legales que sean procedentes, la realización de obras, servicios, prestaciones y gastos en general, por importe y condiciones exactamente determinadas, formalizando así la reserva de crédito constituida en la fase de autorización.

c) Reconocimiento de la obligación, que consiste en la aceptación, por parte de la Administración deudora, de que las prestaciones han sido realizadas y se ajustan a lo previsto. Supone la contracción en cuenta de los créditos exigibles contra la Comunidad Autónoma.

d) Propuesta de pago, que es la operación contable que refleja el acto por el que el ordenador de gastos que ha reconocido la existencia de una obligación de pago en favor de un interesado, solicita al Ordenador de Pagos que, de acuerdo con la normativa vigente, ordene su pago.

e) Ordenación del pago, que es la operación por la que el ordenador de pagos expide, en relación con una obligación contraída, la correspondiente orden al Tesoro Público regional.

f) Pago material, que es la operación por la que se satisfacen a los perceptores a cuyo favor estuvieran expedidas las órdenes de pago, los importes que figuran en las mismas.

Artículo 46

1. Corresponde a la Mesa de la Asamblea y a los Consejeros, dentro de los límites del artículo 34, autorizar los gastos propios de los servicios a su cargo, excepción hecha de los casos reservados por ley a la competencia del Consejo de Gobierno, del Consejero de Hacienda o del Consejero de Administración Pública e Interior. Igualmente, les corresponde efectuar la disposición y liquidación del crédito exigible, solicitando del ordenador de pagos la ordenación de los correspondientes pagos.

2. Con la misma reserva legal, corresponde a los presidentes o directores de los organismos autónomos, la autorización, disposición, liquidación y ordenación de los pagos relativos a las entidades citadas.

3. Las facultades a las que se refieren los números anteriores, podrán delegarse en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 47

1. Bajo la superior autoridad del Consejero de Hacienda, competen al Director General de Presupuestos y Finanzas las funciones de ordenador general de pagos de la Comunidad Autónoma.

2. No obstante, y con objeto de facilitar el servicio, se crearán las ordenaciones de pago secundarias que se consideren necesarias y sus titulares serán nombrados por el Consejero de Hacienda y dependerán del ordenador general de pagos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 48

Sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones de pago forzoso y vencimiento fijo, el ordenador general de pagos establecerá el orden de prioridad en los pagos, de acuerdo con las disponibilidades del Tesoro Público Regional, debiendo atender, preferentemente, la antigüedad en las propuestas de pago.

Artículo 49

1. Las órdenes de pago irán acompañadas de los documentos que prueben la realización de la

prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

2. El ordenador general de pagos podrá recibir las propuestas y expedir las correspondientes órdenes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado podrá quedar en aquellos centros en los que se reconocieron las correspondientes obligaciones.

Artículo 50

1. Tendrán el carácter de "pagos a justificar" las cantidades que excepcionalmente se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior.

2. Procederá la expedición de órdenes de pago a justificar en los supuestos siguientes:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

b) Cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido lugar en territorio extranjero.

c) Cuando por razones de oportunidad u otras debidamente ponderadas se considere necesrio para agilizar la gestión de los créditos.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, establecerá las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar, determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a los que sean aplicables.

4. Los perceptores de estas órdenes de pago están obligados a justificar en el plazo de tres meses la aplicación de las cantidades recibidas, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones y pagos en el extranjero que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses. El Director General de Presupuestos y Finanzas y, en su caso, los presidentes o directores de los organismos autónomos, podrán excepcionalmente ampliar estos plazos a seis y doce meses, respectivamente, a propuesta del órgano gestor del crédito, con informe de la Intervención delegada. En caso de no presentar la justificación en los plazos previstos se les conminará para que lo efectúen en un nuevo plazo de diez días advirtiéndoles que de no hacerlo así se librará la correspondiente certificación de descubierto.

5. Durante el transcurso del mes siguiente a la fecha de aportación de las documentaciones justificativas a que se refiere el apartado anterior de este artículo, se procederá por la autoridad competente a la aprobación o reparo de la cuenta rendida.

6. No tendrán la consideración de pagos a justificar las provisiones de fondos de carácter permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención de gastos periódicos o repetitivos. Estos anticipos de caja fija tendrán la consideración de operaciones extrapresupuestarias y su cuantía global no podrá exceder para cada Consejería u organismo autónomo del 7 por 100 del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del Presupuesto vigente en cada momento. Las unidades administrativas responsables de estos fondos justificarán su aplicación o situación conforme se establezca reglamentariamente, y tales fondos formarán parte integrante del Tesoro Público Regional.

Artículo 51

1. Las ayudas y subvenciones que se concedan con cargo a los Presupuestos de la Región, que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. A tales efectos y por la Consejería correspondiente se establecerán, caso de no existir y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

3. Necesariamente, los perceptores de subvenciones vendrán obligados a justificar documentalmente la aplicación de la inversión de los fondos recibidos, en la forma que reglamentariamente determine la Consejería de Hacienda.

4. Los perceptores de subvencidas concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y los organismos autónomos vendrán obligados a acreditar antes de su percepción que se encuentran al corriente de las obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma.

Artículo 52

1. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.

2. Todos los derechos pendientes de cobro y

las obligaciones pendientes de pago en la fecha de liquidación del Presupuesto, quedarán a cargo del Tesoro Público regional, según sus respectivas contracciones.

CAPITULO CUARTO

NORMAS ESPECIALES PARA LOS ORGANISMOS AUTONOMOS DE NATURALEZA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA O ANALOGA, Y PARA LAS EMPRESAS PUBLICAS REGIONALES

Artículo 53

1. A los presupuestos de los organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos, se acompañarán los siguientes estados:

- Cuenta de operaciones comerciales.
- Cuenta de explotación.
- Cuadro de financiamiento.
- Estado demostrativo de la variación del fondo de maniobra.

2. Las operaciones propias de la actividad de estos organismos, recogidas en la cuenta de operaciones comerciales, no estarán sometidas al régimen de limitaciones establecido en esta Ley para los créditos incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos.

Artículo 54

1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones a realizar por el organismo estén vinculadas a ciclo productivo distinto, que no podrá ser superior a doce meses.

2. A los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, les serán de aplicación, como norma para la gestión de las dotaciones de carácter limitativo, las recogidas en los capítulos segundo y tercero de este título, que hacen referencia al régimen de los créditos, ejecución y liquidación de los presupuestos, debiendo sujetarse las que tengan la consideración de ampliables al régimen establecido para cada organismo, teniendo en cuenta en todo momento la obligación de justificar la inversión o ampliación de las cantidades satisfechas dentro de los plazos reglamentarios.

Artículo 55

1. Las empresas públicas regionales elaborarán un programa de actuación, inversión y financiación, con el siguiente contenido:

a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras, a efectuar durante su ejercicio.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Comunidad Autónoma, de sus organismos autónomos partícipes en el capital de las mismas, así como las demás fuentes de financiación de sus inversiones.

c) La expresión de los objetivos que se pretenden alcanzar en el ejercicio y, entre ellos, las rentas que se espera generar.

d) Una memoria de evaluación económica de las inversiones que vayan a realizarse en el ejercicio.

2. El programa a que se refiere el número anterior responderá a las previsiones plurianuales oportunamente elaboradas.

3. Si las empresas percibieran subvenciones corrientes con cargo al Presupuesto de la Comunidad, elaborarán anualmente, además del programa que describe el número 1 de este artículo, un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, formarán un presupuesto de capital si la subvención fuera de esta clase.

Artículo 56

La estructura básica de los programas de actuación, así como la del presupuesto de explotación, y, en su caso, de capital, se establecerá por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y se desarrollará por cada empresa, con arreglo a sus características y necesidades propias.

Artículo 57

1. Las empresas públicas regionales remitirán a la Consejería de Hacienda, por conducto de la Consejería de que dependan, el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación, complementado con la correspondiente documentación y estados financieros.

2. Los programas se someterán al acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda o del Consejero del departamento de que dependan, previo informe del de Hacienda, en este último caso, y una vez aprobados se unirán a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 58

Los presupuestos de explotación o de capital que, en su caso, se hayan de elaborar con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 55 de esta Ley, se remitirán por las respectivas empresas a la Consejería de Hacienda, por conducto de la Consejería de que dependan, antes del día 1 de junio de cada año, acompañados de una memoria explicativa de su contenido y de la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior.

TITULO III

TESORO PUBLICO REGIONAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59

1. El Tesoro Público Regional está constituido por todos los recursos financieros, ya sean dinero, valores o créditos de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

2. Las disponibilidades del Tesoro Público Regional y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública.

3. El Tesoro Público Regional gozará de las mismas prerrogativas y derechos que se atribuyan por Ley al Tesoro Público del Estado en el ámbito de las competencias asumidas por la Región de Murcia.

Artículo 60

Son funciones encomendadas al Tesorro Público Regional:

a) Recaudar los derechos, pagar las obligaciones y custodiar los fondos de la Comunidad Autónoma.

b) Aplicar el principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la satisfacción puntual de las obligaciones de la Comunidad Autónoma.

d) Responder de los avales contraídos por la Comunidad Autónoma y custodiar los avales que se le depositen.

e) Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente enumeradas.

Artículo 61

1. El Tesoro Público Regional depositará sus fondos en el Banco de España y entidades de crédito y ahorro.

2. Reglamentariamente se determinarán los servicios que puedan concertarse con las entidades indicadas en el número anterior.

3. La apertura y cancelación de cuentas en cualquiera de las entidades indicadas, será competencia de la Consejería de Hacienda.

Artículo 62

Los fondos de los organismos autónomos regionales formarán parte del Tesoro Público regional contablemente diferenciados.

Artículo 63

1. Los ingresos a favor del Tesoro Público regional podrán realizarse en el Banco de España, en las Cajas del Tesoro Público regional y en las entidades de crédito y ahorro cuyas cuentas hayan sido autorizadas en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La recaudación de derechos podrá efectuarse mediante efectivo, giro, transferencia, cheque y cualquier otro medio o documento de pago, sea o no bancario, reglamentariamente establecido.

3. El Tesoro Público regional podrá asimismo pagar las obligaciones por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior, utilizando preferentemente la transferencia bancaria.

4. Se faculta al Consejero de Hacienda para establecer que, en la realización de determinados ingresos o pagos del Tesoro Público Regional, sólo puedan utilizarse determinados medios de pago.

Artículo 64

Las necesidades del Tesoro Público regional, derivadas de las diferencias de vencimiento de sus pagos e ingresos, podrán atenderse de acuerdo con el ordenamiento vigente:

a) Mediante el concierto de operaciones de tesorería con instituciones financieras, y

b) Con el producto de la emisión de deuda del Tesoro Público regional.

Artículo 65

El Consejero de Hacienda podrá concertar operaciones financieras activas cuando tengan por objeto la colocación transitoria de excedentes de tesorería.

CAPITULO SEGUNDO

REGIMEN DE FIANZAS, DEPOSITOS Y AVALES

Artículo 66

1. Dependiente del Tesoro Público regional existirá una Caja de Depósitos en la que se constituirán todos los depósitos en metálico y valores que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de actos de gestión de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, consignándose a disposición de la autoridad administrativa correspondiente.

2. Las cantidades depositadas se contabilizarán como operaciones extrapresupuestarias y no devengarán interés alguno.

3. Pertenecerán a la Comunidad los valores y dinero constituidos en depósito, respecto de los que no se haya practicado gestión alguna por los interesados, encaminada al ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años.

Artículo 67

Los importes de las fianzas por arrendamiento de locales de negocio o vivienda, por utilización de suministros o servicios complementarios de aquéllas, de conformidad con las normas aplicables y con las de traspaso de competencias en materia de patrimonio arquitectónico, control de edificación y viviendas, se sujetan al régimen jurídico de los ingresos ordinarios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 68

1. Las garantías otorgadas por la Comunidad Autónoma deberán recibir necesariamente la forma de avales del Tesoro Público regional, que serán autorizados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

2. Los avales prestados a cargo del Tesoro Público regional, reportarán a su favor la comisión que por cada operación determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

3. Los avales se documentarán en la forma que reglamentariamente se determine, se firmarán por el Consejero de Hacienda y se contabilizarán adecuada e independientemente.

4. El Tesoro Público regional responderá de las obligaciones de amortización y del pago de intereses, si así se estableciera, solamente en el caso de incumplir las obligaciones avaladas el deudor principal. Podrá renunciarse al beneficio de excusión establecido en el artículo 1.830 del Código Civil, sólo en el supuesto de que los beneficiarios de los avales fuesen organismos autónomos o corporaciones locales.

Artículo 69

1. La Comunidad Autónoma podrá avalar las operaciones de crédito concedidas por entidades de crédito legalmente establecidas a organismos autónomos, corporaciones locales y empresas públicas.

El importe total de los avales a prestar en cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Gobierno regulará las características de concesión de los avales.

3. La Intervención General controlará el empleo de los créditos avalados.

Artículo 70

1. Los organismos, instituciones y empresas de la Comunidad Autónoma, podrán prestar avales hasta el límite máximo fijado para los mismos dentro de cada ejercicio por la Ley de Presupuestos, siempre que estén autorizados para ello por sus leyes fundacionales.

2. Los avales concedidos deberán ser comunicados a la Consejería de Hacienda.

CAPITULO TERCERO

ENDEUDAMIENTO

Artículo 71

El endeudamiento de la Comunidad Autónoma adoptará, según corresponda, una de las modalidades siguientes:

a) Operaciones de crédito en forma de préstamos concertados con personas físicas o jurídicas.

b) Emisión de empréstitos en forma de deuda pública.

c) Emisión de deuda del Tesoro Público regional.

Artículo 72

1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo igual o inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior, serán autorizadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda, dándose cuenta de las mismas a la Asamblea Regional.

Artículo 73

1. Las operaciones de crédito que la Comunidad Autónoma concierte con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso superior a un año, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El importe total del crédito se destinará exclusivamente a financiar gastos de inversión.

b) La cuantía de las anualidades, incluyendo los intereses y las amortizaciones, no rebasará el 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Hacienda Pública regional.

2. La Ley de Presupuestos de cada año autorizará el límite máximo de estas operaciones. Las características de las mismas serán competencia del Consejo de Gobierno que la ejercerá a propuesta el Consejero de Hacienda.

3. La Comunidad Autónoma podrá emitir Deuda Pública para financiar gastos de inversión, conforme a una Ley de la Asamblea Regional. Las características de la misma serán competencia del Consejo de Gobierno, que la ejercerá a propuesta del Consejero de Hacienda.

El volumen y las características de la emisión se fijarán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá acordar la conversión de la deuda de la Comunidad, con el objeto exclusivo de conseguir una mejor administración y siempre que no se altere ninguna condición esencial de las emisiones ni se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

5. De todas las operaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto en el presente artículo se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Artículo 74

Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos y gozarán de los mismos beneficios que la deuda del Estado, siéndoles de aplicación el régimen establecido en el ordenamiento general, según la modalidad y características de los mismos.

Artículo 75

La emisión de deuda del Tesoro Público regional, con un plazo de reembolso igual o inferior a un año, se regirá por las normas del artículo 72 de esta Ley.

Artículo 76

Las operaciones de endeudamiento que se concierten por la Comunidad Autónoma con personas o entidades residentes en el extranjero, precisarán, en todo caso, la autorización del Estado.

Artículo 77

1. Los capitales de la deuda pública prescribirán a los veinte años cuando su titular no haya percibido sus intereses durante este tiempo ni realizado acto alguno ante la Administración de la Hacienda Pública regional, que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

2. Prescribirán a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda Pública y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados respectivamente a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

TITULO IV

LA INTERVENCION Y OTRAS FORMAS DE CONTROL

CAPITULO PRIMERO

DE LA INTERVENCION

Artículo 78

1. Todos los actos, documentos y expedientes de la Comunidad Autónoma de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. No estará sujeta a las disposiciones del presente título la Asamblea Regional, que se sujetará a su normativa específica y justificará su gestión directamente al Tribunal de Cuentas.

Artículo 79

1. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la Administración de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.

2. La función interventora podrá ejercerse aplicando técnica de muestreo o comprobaciones periódicas a los actos, documentos y expedientes objeto de control.

3. A los efectos previstos en el punto anterior, la Intervención General determinará los actos, documentos y expedientes sobre los que la función interventora podrá ser ejercitada sobre una muestra y no sobre el total de los expedientes, estableciendo los procedimientos aplicables para la selección, identificación y tratamiento de la muestra, de manera que se garantice la fiabilidad y la objetividad de la información, y propondrá la toma de decisión que pueda derivarse del ejercicio de esta función.

Artículo 80

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, con plena autonomía funcional respecto de los órganos y entidades cuya gestión fiscalice, se configurará con el carácter de centro de control interno, directivo de la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma y de control financiero.

Artículo 81

1. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros o adquisiciones y servicios, que comprenderá tanto la intervención material como el examen documental.

2. Son inherentes a la función interventora las competencias siguientes:

a) Interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.

b) Recabar de los órganos competentes, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente a intervenir así lo requieran, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, juntamente con los antecedentes y documentos precisos para el mejor ejercicio de esta función.

c) La comprobación de los efectivos de personal y las existencias de metálico, valores y demás bienes de todas las dependencias y establecimientos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 82

1. Las facultades que se contemplan en el presente título podrán ser ejercidas por los interventores delegados en la forma que reglamentariamente se determine.

2. No obstante, el Interventor General podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Artículo 83

La Intervención General informará a las oficinas gestoras de la normativa vigente en materia de gestión financiera y de sus criterios para la aplicación de la misma, con el fin de coadyuvar a agilizar la gestión. A tal efecto deberá elaborar los manuales de procedimiento u otros instrumentos técnicos que resulten adecuados, y las circulares e instrucciones necesarias, que requerirán el conocimiento y aprobación previos del Consejero de Hacienda.

Artículo 84

1. No estarán sometidos a la intervención

previa los gastos de material no inventariable y suministros menores, así como los de carácter periódico y los demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven o sus modificaciones.

2. La intervención previa se sustituirá por control financiero en los casos establecidos en el artículo 88 de esta Ley.

3. Se sustituirá la intervención previa por la toma de razón en las subvenciones nominativas que como tales figuran en los Presupuestos.

4. Igualmente se sustituirá la fiscalización previa de los derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención.

5. Por vía reglamentaria, cuando lo demande la agilización de los procedimientos, podrán ser excluidos de intervención previa y sometidos a control posterior aquellos gastos a los que la legalidad vigente permita aplicar dicha técnica de control, sin quiebra de los principios económico-presupuestarios y contrables.

Artículo 85

1. Si la Intervención discrepase con la forma o el fondo de los actos, documentos o expedientes examinados, formulará sus objeciones por escrito.

El Consejero de Hacienda fijará el plazo dentro del cual la Intervención deberá, en su caso, formular las discrepancias. Vencido el plazo sin que se hubiera producido discrepancia expresa, seguirá la tramitación del expediente como si hubiera sido intervenido de conformidad, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan conforme a esta Ley.

2. Si la discrepancia se refiere al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, la oposición se formalizará en nota de reparo, y si subsiste la discrepancia, mediante la interposición de los recursos o reclamaciones que proceda.

3. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimientos de obligaciones u ordenación de pagos, suspenderá la tramitación del expediente hasta que sea solucionado, en los siguientes casos:

a) Cuando se base en la insuficiencia del crédito o en que el propuesto no se considera adecuado.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho del perceptor.

c) Cuando falten en el expediente requisitos a trámites esenciales, o se estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Comunidad Autónoma o a un tercero.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 86

1. Si el órgano al que afecte el reparo no estuviera conforme con el mismo:

a) Si el reparo procede de una Intervención delegada, corresponderá a la Intervención General conocer la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla.

b) Si el reparo emana de la Intervención General, o ésta ha confirmado el de una Intervención delegada subsistiendo la discrepancia, corresponderá al Consejo de Gobierno su resolución.

2. La Intervención podrá emitir informe favorable, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos, dando cuenta a dicha oficina.

Artículo 87

1. Las disposiciones de este capítulo se aplicrán a la Intervención en los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de carácter administrativo.

2. Si se trata de organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogos:

a) Serán de aplicación las disposiciones de este capítulo respecto a las dotaciones de su presupuesto que tengan carácter limitativo o ampliables.

b) Será objeto de comprobaciones periódicas o procedimiento de auditoría las operaciones no comprendidas en el apartado a) anterior y que sustituirá a la Intervención previa.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS OTRAS FORMAS DE CONTROL

Artículo 88

1. El control de carácter financiero tiene por objeto verificar el funcionamiento económico-financiero de la Administración regional, así como de los organismos autónomos y de las empresas públicas, pudiendo referirse:

a) A las operaciones individuales y concretas que se determinan en cada caso.

b) A la total actuación del ente durante cada ejercicio económico.

2. El control financiero se realizará mediante procedimientos de auditoría, en el supuesto de empresas públicas regionales y operaciones comerciales de los organismos autónomos de naturaleza comercial, industrial, financiera o análoga.

Artículo 89

1. Los procedimientos de auditoría a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

a) La comprobación de los ingresos y pagos realizados.

b) La comprobación de los documentos justificativos de los asientos contables.

c) La comprobación material de las existencias.

d) La verificación de los libros de contabilidad, balances, cuentas de resultados y demás estados de cuentas que reglamentariamente tengan que formalizarse o rendirse.

2. Las auditorías se llevarán a cabo bajo la dirección de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el plan de auditorías que al efecto formule la Consejería de Hacienda. En todo caso, los organismos y empresas a que se refiere el artículo 88 de esta Ley serán auditados, como mínimo, una vez al año con referencia al ejercicio anterior. El funcionario o funcionarios que realicen la auditoría deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de la actuación realizada.

Cuando los efectivos de personal de la Intervención General no fueran suficientes para el cumplimiento del plan de auditorías formulado, se contratarán los servicios que fueran necesarios.

Artículo 90

Las sociedades mercantiles, entidades y particulares, que gocen de subvenciones, préstamos, avales u otras ayudas económicas de la Comunidad Autónoma o de sus organismos y empresas, podrán ser objeto de control financiero que se realizará bajo la dirección de la Consejería de Hacienda.

En estos casos, el control tendrá por objeto la verificación de la adecuación de la ayuda a los fines públicos que determinaron su concesión.

Artículo 91

1. El control de eficacia y eficiencia tiene por objeto la verificación del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.

2. El control de eficacia y eficiencia se ejercerá por la Consejería de Hacienda, conjuntamente con las Consejerías correspondientes, sin perjuicio del que realicen éstas de forma separada.

3. Corresponde a la Intervención General el establecimiento y dirección de un sistema de contabilidad analítica, coherente con la contabilidad presupuestaria, que permita obtener la información económica y financiera necesaria para la toma de decisiones en el orden político y de gestión, así como para hacer viable el control de eficacia y eficiencia a que se refieren los números anteriores de este artículo.

CAPITULO TERCERO

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 92

La Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y sus empresas públicas, están sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 93

1. El sometimiento al régimen de contabilidad pública, comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se

aplicará al empleo de las transferencias corrientes y de capital, cualquiera que sea el perceptor de las mismas.

Artículo 94

Compete a la Consejería de Hacienda la organización de la contabilidad pública al servicio de los siguientes fines:

a) Registrar la ejecución del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) Conocer el movimiento y la situación de su Tesorería.

c) Registrar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Comunidad Autónoma y de los organismos autónomos y empresas públicas.

d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de la Cuenta General, así como de las demás cuentas, estados y documentos que deban elaborarse o remitirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas.

e) Facilitar los datos y demás antecedentes necesarios para la confección de las cuentas económicas del sector público de la Región de Murcia.

f) Rendir la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones por los órganos de gobierno y de la administración de la Comunidad.

g) Cualquier otro que le establezcan las disposiciones vigentes.

Artículo 95

La Intervención General de la Comunidad Autónoma, en tanto que centro directivo de la contabilidad pública, tiene a su cargo:

a) Someter a la decisión del Consejero de Hacienda el Plan General de Contabilidad Pública Regional, al que deberán adaptarse todos los servicios, organismos, empresas y entidades incluídas en el sector público de la Comunidad, según sus características y peculiaridades. A estos efectos, se procurará la utilización de criterios homogéneos que permitan la consolidación con el sector público estatal.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública, pudiendo dictar, además, las circulares e instrucciones necesarias para la mejor aplicación de estos reglamentos.

c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General.

d) Inspeccionar la contabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos y empresas públicas y dirigir las auditorías de los mismos.

e) El establecimiento y dirección de un sistema de contabilidad analítica que permita facilitar la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones, así como facilitar los datos que sobre el coste de los servicios sean precisos para la elaboración de una memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.

Artículo 96

La Intervención General de la Comunidad Autónoma, en tanto que centro gestor de la contabilidad pública, tiene a su cargo:

a) Elaborar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

b) Formar la cuenta de gestión de tributos cedidos.

c) Preparar y examinar, formulando las observaciones procedentes, las cuentas que hayan de rendirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas.

d) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a examen crítico.

e) Centralizar la información deducida de la contabilidad de los organismos, empresas y demás agentes que integran el sector público regional.

f) Elaborar las cuentas del sector público regional de forma compatible con el sistema español de cuentas nacionales.

g) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad de todos los órganos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 97

1. La contabilidad pública se llevará en libros, registros y cuentas, de acuerdo con los procedimientos técnicos más convenientes, según la índole de las operaciones y de las situacio-

nes que en ellos deban anotarse, quedando sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de funcionarios dependientes del Interventor General y de los que, en su caso, designe el Tribunal de Cuentas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas públicas regionales se ajustarán a las disposiciones del Código de Comercio, a las que se dicten en su desarrollo y al Plan General de Contabilidad, vigente para las empresas españolas.

Artículo 98

Las cuentas y la documentación que deban rendirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas, se formarán y cerrarán anualmente.

La Intervención General determinarán los períodos de formación y cierre de las cuentas parciales.

Artículo 99

1. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma, comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, y constará de los siguientes documentos:

a) La Cuenta de la Comunidad Autónoma.

b) La Cuenta de los organismos autónomos de carácter administrativo.

c) La Cuenta de los organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogo.

2. Asimismo, se unirá un estado en el que se refleje el movimiento y situación de los avales concedidos por la Comunidad Autónoma, organismos autónomos, empresas públicas y demás Entes que conforman el sector público regional.

Artículo 100

La Cuenta General de la Comunidad Autónoma, se formará en base a los partes y documentos que reglamentariamente se determinen, y en particular con:

1. La liquidación de los Presupuestos.

2. La Cuenta General de la deuda pública, y, en general, del endeudamiento de la Comunidad Autónoma.

3. Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

4. Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de Tesorería a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

5. El resultado del ejercicio.

6. Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a los ejercicios futuros, al amparo de la autorización contenida en el artículo 35 de esta Ley, con indicación de los ejercicios a cuyos créditos hayan de imputarse.

7. La Cuenta General de Tesorería que ponga de relieve la situación de Tesorería y las operaciones realizadas por aquélla durante el ejercicio.

Artículo 101

A la Cuenta General se unirá:

a) Una memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos.

b) Una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.

Artículo 102

La Cuenta General se formará por la Intervención General con las cuentas a que hacen referencia los apartados a), b) y c), del artículo 99, y con los demás documentos que deban presentarse al Tribunal de Cuentas, al que se le unirán las cuentas de las empresas públicas regionales.

Artículo 103

1. La Cuenta General de la Administración regional de cada ejercicio, se formará antes del 31 de agosto del siguiente.

2. La Cuenta General será aprobada por la Asamblea Regional, previo conocimiento del informe y memoria emitidos por el Tribunal de Cuentas.

TITULO V

RESPONSABILIDADES

Artículo 104

1. Las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos y empresas públicas regionales, que, interviniendo dolo, culpa o

negligencia grave, infringieran esta Ley, quedarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública regional por los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que, en su caso, proceda.

2. De manera especial, quedarán también sujetos a la obligación de indemnizar, los responsables de las funciones de intervención, tesorería y ordenación de pagos, que mediando dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución.

3. La responsabilidad en los supuestos de concurrencia de responsables, será mancomunada, excepto en los supuestos de dolo, en cuyo caso será solidaria.

4. Cuando los superiores de los presuntos responsables y el ordenador de pagos, respectivamente, tengan noticias de un supuesto constitutivo de malversación o perjuicio a la Hacienda Pública regional, o si hubiere transcurrido el plazo señalado en el artículo 41.3 de esta Ley, sin haberse justificado los mandamientos de pago a que se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas, y adoptarán con el mismo carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 105

Constituyen infracciones, según determina el artículo anterior:

a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Comunidad Autónoma.

b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública regional, incumpliendo las disposiciones reguladoras de su gestión, liquidación, inspección y recaudación o ingreso en Tesorería.

c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos, o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la de Presupuestos que le sea aplicable.

d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en virtud de las funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas reglamentariamente exigidas, rendirlas con notable retraso, o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la inversión de los fondos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

g) Cualesquiera otros actos o resoluciones dictadas con infracción de las disposiciones de esta Ley o de la normativa aplicable a la gestión del patrimonio y a la administración y contabilidad de la Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 106

1. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad disciplinaria, derivada de los actos u omisiones, tipificados en el artículo anterior, se exigirán mediante el correspondiente expediente administrativo.

2. El acuerdo de incoación, el nombramiento de juez instructor y la resolución del expediente, corresponderán al Consejo de Gobierno cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, tengan la consideración de autoridad, y al Consejero de Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Pública regional, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y en el plazo que se determine.

Artículo 107

1. Los daños y perjuicios derivados de la resolución del expediente a que se refiere el artículo anterior, tendrán la consideración de derecho económico de la Hacienda Pública regional, gozarán del régimen previsto en los artículos 12, 13 y 15 de esta Ley, y, en su caso, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

2. La Hacienda Pública regional, tendrá derecho al interés previsto en el artículo 19.2 de esta Ley, sobre el importe de los daños y perjuicios desde el día en que los mismos se causaron.

3. Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción hacia los responsables subsidiarios, el interés se calculará desde el

día que se les requiera el pago.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de esta Ley.

Cartagena, 29 de marzo de 1990

EL PRESIDENTE, Miguel Navarro Molina

EL SECRETARIO PRIMERO, Miguel Jiménez Martínez

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 22 de marzo pasado, las Leyes "de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia", y "de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia", y efectuada su corrección de estilo por la Comisión de Competencia Legislativa, en reuniones de los días 26 y 28 siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 3 de abril de 1990

EL PRESIDENTE, Miguel Navarro Molina

LEY DE ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA REGION DE MURCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece en su artículo 10.1.1) y 11) la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre el patrimonio cultural e histórico y archivos de interés regional que no sean de titularidad estatal, y en el 12.1.b) la gestión de archivos de titularidad estatal de interés para la Región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Debido a la importancia de la documentación pública y privada que integra dicho patrimonio, se dicta la presente Ley con los objetivos fundamentales de garantizar su protección y facilitar su conocimiento y difusión.

En relación al primer objetivo se determina, dentro de los criterios de territorialidad, qué documentos públicos y privados forman el patrimonio como parte integrante del patrimonio documental español, respetando en todo momento la titularidad de los mismos.

La obligación de mantener organizada la documentación pública desde el mismo momento de su creación en las distintas oficinas, así como el establecimiento de unos plazos concretos de transferencia de los documentos desde las oficinas al archivo intermedio y de éste al histórico, de acuerdo con la antigüedad de los mismos, contribuye de forma eficaz a su conservación.

En relación al segundo objetivo, se ha desarrollado el Sistema de Archivos ya existente, siguiendo unos criterios de racionalidad, eficacia y economía, con el fin de mantener viva la documentación que ha generado nuestra historia y facilitar su utilización en aras de su mejor conocimiento y difusión.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. El patrimonio documental de la Región de Murcia es parte del patrimonio documental español y está constituido por los documentos, reunidos o no en archivos, que se relacionan en los artículos 2 y 3.

2. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional con exclusión de los que por su índole forman parte del patrimonio bibliográfico y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso el informático.

3. Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos o la agrupación de varios de ellos reunidos por cualesquiera instituciones y entidades públicas y personas físicas o jurídicas en el ejercicio de sus actividades, al servicio de

su utilización para la gestión administrativa, la investigación, la cultura y la información. Asimismo, se entiende por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, organizan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

Artículo 2

Forman parte del patrimonio documental de la Región de Murcia:

a) Los documentos de cualquier época que constituyan testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, ya sean producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos institucionales propios de la Comunidad Autónoma y por las Entidades Locales de su territorio, o por los órganos, servicios, entidades autónomas y empresas públicas que dependan de ellos, o por las personas jurídicas en cuyo capital participan aquéllas, o por las personas físicas o jurídicas gestoras de sus servicios públicos.

b) Los documentos de cualquier época generados en el ámbito territorial de la Región de Murcia por órganos de la Administración del Estado, por entidades autónomas y empresas públicas estatales, y cualesquiera corporaciones y personas no comprendidas en el apartado precedente que ejerzan funciones o presten servicios de carácter público, salvo lo dispuesto en la legislación del Estado que les afecte.

Artículo 3

1. Forman también parte del patrimonio documental los documentos privados históricos, existentes en la Región de Murcia.

2. A los fines de esta Ley, tendrán tal consideración los siguientes documentos:

a) Aquellos cuya antigüedad sea superior a cien años.

b) Los de antigüedad superior a cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado, así como por colegios profesionales y cámaras establecidas en la Región de Murcia.

c) Los que declare como tales la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, de menor antigüedad, producidos o recibidos por personas físicas o jurídicas de derecho privado que hayan destacado en cualquier esfera de actividad y puedan resultar útiles para el estudio de su personalidad o el campo de su actuación.

d) Aquellos sobre los que recaiga igual declaración en relación a la relevancia y al interés regional de los mismos.

TITULO I

DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE LA REGION DE MURCIA

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ARCHIVOS

Artículo 4

A los efectos de la presente Ley:

1. Se consideran archivos públicos de la Región de Murcia los formados por los documentos a que se refiere el artículo 2.a) de la presente Ley.

2. Son archivos privados o de propiedad privada, los pertenecientes a las personas físicas o jurídicas de derecho privado no comprendidas en el artículo 2 de esta Ley, que ejerzan sus funciones básicas y principales en la Región de Murcia y radiquen dentro de su ámbito territorial.

3. Se consideran archivos privados de carácter histórico los reunidos por personas físicas o jurídicas de derecho privado que contengan principalmente los documentos reseñados en el artículo 3 de esta Ley.

4. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo podrá iniciar de oficio o a instancia de parte el expediente para la declaración de archivo o documento histórico de la Región de Murcia, en el que se deberá conceder audiencia al propietario o poseedor. La resolución del expediente corresponderá al responsable de dicho Departamento y podrá ser impugnada de acuerdo con las leyes. La incoación del expediente, sujeta al archivo y documento afectado a las obligaciones fijadas por la presente ley, que cesarán si la resolución firme es negativa.

Artículo 5

1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo planificará, coordinará e inspeccionará la organización y funcionamiento de los archivos públicos de la Región y de aquellos cuya gestión le corresponda o asuma.

2. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo determinará las condiciones técnicas de

instalación y organización de cada centro de los que integran el Sistema de Archivos, los servicios que deban prestar y los horarios mínimos de apertura al público.

3. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que de esta Ley se deriven, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo colaborará técnica y económicamente con los propietarios, poseedores y titulares de cualesquiera archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia.

4. Con independencia de las funciones propias de cada uno de ellos, todos los archivos del Sistema tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y participar en las actividades de cooperación archivística que la Consejería de Cultura, Educación y Turismo determine.

5. La información de los archivos integrados en el sistema deberán posibilitar el intercambio y conexión entre ellos.

Artículo 6

1. El Sistema de Archivos de la Región de Murcia estará integrado por los siguientes órganos y centros:

A.- Organos: El Servicio de Archivos de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo y el Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos, cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

B.- Centros archivísticos:

a) El Archivo de la Administración Regional.
b) El Archivo Histórico Provincial de Murcia, en los términos que resulten del convenio suscrito con el Ministerio de Cultura y de conformidad con la legislación que le sea aplicable.
c) Los archivos municipales.
d) Cualesquiera otros archivos de titularidad pública que pueda crear la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuando las necesidades culturales y sociales de interés regional así lo requieran.

2. Igualmente, formarán parte del Sistema de Archivos de Murcia los archivos de titularidad privada que sean considerados de interés público y reciban de la Comunidad Autónoma subvenciones o ayudas.

3. Los archivos privados, a iniciativa de sus titulares y mediante Orden de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, podrán integrarse en este Sistema con iguales derechos y obligaciones que los archivos que lo configuran.

Artículo 7

1. El Archivo de la Administración Regional, con carácter de archivo intermedio, tiene como misión recoger, seleccionar, conservar y organizar la documentación sin vigencia administrativa, producida y recibida por la administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Dentro del primer semestre de cada año, los servicios de la administración autonómica, coordinados con la dirección del Archivo de la Administración Regional, remitirán a éste la totalidad de los expedientes emanados de ellos, en los que se hayan dictado actos y resoluciones que pongan término a dichos expedientes, siempre que sean firmes y se hayan practicado por la Administración las actuaciones conducentes a la total ejecución de sus pronunciamientos.

3. Cuando se trate de expedientes o documentos en que no proceda dictar actos y resoluciones de los expresados en el apartado anterior, así como informes o estudios, pasarán al Archivo de la Administración Regional cuando hayan producido en el servicio que los ha elaborado, la totalidad de sus efectos.

4. Podrán conservarse en las dependencias que las producen o tramitan las series documentales que, aun cuando carezcan de vigencia administrativa, sean de frecuente uso o consulta. Este extremo deberá ser formalmente comunicado a la dirección del Archivo.

5. Los Secretarios Generales velarán para que la documentación de sus respectivas Consejerías sea remitida al Archivo de la Administración Regional, de acuerdo a lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

6. La documentación conservada en el Archivo de la Administración Regional se considerará en todo momento a disposición de los servicios que la hubieren remitido, debiendo aquél facilitar cualquier información, copia o certificación que éstos le solicitaren, e incluso, previa autorización del Director General de Cultura, remitirles temporalmente la documentación original si así lo requieren.

7. El Archivo de la Administración Regional se encargará de:

a) La elaboración de cuadros de clasificación para archivos de oficina, en colaboración con los distintos servicios.

b) La normalización de la tipología documental.

c) La continuación del tratamiento documental

iniciado en las distintas oficinas administrativas.

d) La elaboración de instrumentos de descripción necesarios para una mejor recuperación de la información por parte de organismos interesados.

8. La documentación existente en el Archivo de la Administración Regional que tenga más de veinticinco años de antigüedad y un interés para la investigación que justifique su conservación definitiva, se depositará en el archivo histórico que determine la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 8

El Archivo Histórico Provincial tiene como misión recoger, seleccionar, conservar, organizar y disponer para la información e investigación la documentación que según la legislación del Estado le compete, así como cualesquiera otras funciones que pueda asignarle la Consejería de Cultura, Educación y Turismo en el marco del convenio suscrito con la Administración del Estado.

Artículo 9

Los archivos municipales tienen como misión la recogida, conservación, organización y servicio de la documentación producida y recibida por sus respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PERSONAL

Artículo 10

1. Todos los centros integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia estarán atendidos por personal suficiente, con la cualificación, especialización y el nivel técnico que exijan las diversas funciones.

2. Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo fijar los criterios de homogeneización de las pruebas específicas de acceso de personal cualificado que atiendan los archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia.

3. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo facilitará la formación permanente y actualización profesional del personal de los archivos integrados en el Sistema.

TITULO II

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA REGION DE MURCIA

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 11

Los documentos integrantes del patrimonio de la Región de Murcia, producidos o recibidos por las instituciones, entidades, empresas y personas a que se refiere el artículo 2, apartado a), de la presente Ley, en tanto no sean transferidos al archivo público correspondiente, deberán conservarse debidamente organizados y a disposición de los ciudadanos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

Artículo 12

1. Los documentos contemplados en el artículo anterior permanecerán en las oficinas que los han originado hasta que carezcan de vigencia administrativa por haber producido la totalidad de sus efectos. En ese momento serán transferidos al archivo intermedio correspondiente donde permanecerán hasta alcanzar una antigüedad de veinticinco años.

2. La documentación con más de veinticinco años de antigüedad que se considere de interés para la investigación, se transferirá al archivo correspondiente que desempeñe la misión de histórico, el cual se encargará de su conservación permanente una vez expurgado el resto.

3. Los criterios para determinar los documentos que deben ser o no objeto de expurgo, se establecerán en coordinación con los que, para el conjunto del Estado, fije la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos a que alude el artículo 58 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, teniendo en cuenta, además, las peculiaridades de la Región.

4. No se podrá destruir ningún documento en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones.

Artículo 13

La disolución o supresión de cualesquiera de las entidades, corporaciones, órganos o empresas incluidos en el artículo 2, apartado a) de la

presente Ley, determinará el inmediato depósito de la documentación a su cargo en el Archivo de la Administración Regional y en el caso de que tenga más de veinticinco años, en el archivo histórico que se determine, salvo que en el acta de disolución o supresión se señale expresamente otro archivo de los integrados en el Sistema.

Artículo 14

Los propietarios de archivos y documentos privados históricos, vendrán obligados a:

a) Comunicar su existencia a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

b) Conservarlos y mantenerlos organizados e inventariados o, cuando menos, solicitar o permitir que la organización e inventariado sean realizados por personal especializado que designe dicha Consejería en las fechas, lugar y demás condiciones que ambas partes acuerden, haciendo entrega de una copia del inventario al Archivo Histórico cuando hubiera sido realizado por ellos.

c) Conservar íntegra su organización. Para desmembrarlos será necesaria la autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

d) Restaurar con el asesoramiento y la autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo los documentos deteriorados, o solicitar de ésta su restauración.

Artículo 15

1. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados históricos podrán depositarlos en el archivo que cumpla las funciones de histórico para la documentación de la Comunidad Autónoma, o en el archivo que territorialmente le corresponda de entre los que integran el Sistema de Archivos de la Región de Murcia.

A petición del interesado, el archivo público correspondiente hará constar en catálogo la titularidad y pertenencia de los fondos. Podrán recuperarlos, comunicando su intención a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, al menos con dos meses de antelación, siempre que garanticen a ésta el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la presente Ley.

2. Los titulares de archivos y documentos depositados en cualesquiera de los centros que integran el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, podrán consultarlos libremente y obtener copia de los mismos.

Artículo 16

1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo velará por la conservación y seguridad de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, de los documentos que, conforme a la presente Ley, deben ser recogidos en los mismos y de los archivos y documentos privados de carácter histórico que no lo estén.

2. De conformidad con el apartado anterior, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo establecerá un plan de microfilmación o de cualquier otro sistema de reproducción y de restauración de la documentación histórica conservada en los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Región de Murcia, dando primacía a aquella que por su avanzado deterioro no pueda ser consultada por los investigadores.

Artículo 17

Cuando las deficiencias de instalación pongan en peligro la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del patrimonio documental de la Región de Murcia, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo dispondrá las medidas de garantía necesarias, incluso ordenando su depósito en cualquier archivo del Sistema hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron dicho depósito.

Artículo 18

Todos los propietarios, poseedores y usuarios de documentos constitutivos del Patrimonio Documental de la Región de Murcia, responderán de las obligaciones y cargas que, según los casos, les correspondan y de las consecuencias de su incumplimiento. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo podrá contribuir al cumplimiento de dichas obligaciones y cargas, en función de la importancia de la documentación y de la capacidad económica del titular, mediante la concesión de ayudas o subvenciones.

Artículo 19

1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo procederá a la confección de un censo de archivos públicos y privados, a que se refiere la presente Ley y sus fondos documentales, incluyendo en él una estimación cuantitativa y cualitativa de los mismos, así como de su estado de conservación y condiciones de seguridad.

2. Todas las autoridades, funcionarios y

personas físicas o jurídicas, que sean propietarios, poseedores o encargados de la custodia de dichos archivos, fondos y documentos, están obligados a cooperar con los organismos y servicios competentes en la confección del referido censo y a comunicar las alteraciones que les afecten, tan pronto se hayan producido o tengan de ellas noticia, al objeto de actualizarlo.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ACCESO Y DIFUSION DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 20

1. La difusión con fines de estudio e investigación es condición inherente a los documentos regulados por la presente Ley.

2. El Gobierno de la Comunidad Autónoma favorecerá el conocimiento y la difusión del patrimonio documental de la Región; no obstante, como regla general, la consulta de tales documentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la presente Ley, se ajustará a lo establecido para la totalidad del Patrimonio Documental Español en la Ley que lo define y regula.

3. Las autoridades, funcionarios y personal contratado, que por razón de su actividad tengan conocimiento del contenido de los documentos sujetos a la presente Ley, deberán guardar el secreto profesional conforme a lo establecido en las leyes.

Artículo 21

Los propietarios y poseedores de documentos privados históricos, estarán obligados a permitir a los investigadores, previa petición motivada de éstos a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, la consulta de los documentos, siempre que se hayan cumplido los plazos que el artículo 57, c) de la Ley del Patrimonio Histórico Español establece para los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español.

Artículo 22

La Comunidad Autónoma de Murcia promoverá y se integrará en las iniciativas de política archivística, tanto del Estado como de otras Comunidades Autónomas, que faciliten su intercomunicación cultural y, al mismo tiempo, protejan y difundan el Patrimonio Documental de la Región de Murcia.

Artículo 23

1. En orden al conocimiento y difusión del Patrimonio Documental de la Región de Murcia, y al apoyo a la investigación, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo establecerá los planes de edición de instrumentos de descripción y fuentes documentales de los archivos que configuran el Sistema Regional de los mismos, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones de carácter público y a las personas privadas.

2. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, a través del archivo que determine, se encargará de la recogida de documentación histórica relativa a la Región de Murcia que se encuentre depositada fuera de la Comunidad Autónoma, ya sea en su forma original o en cualquier sistema de reproducción gráfica.

Artículo 24

La salida de su sede de los documentos conservados en archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, aunque fuere temporal, deberá ser autorizada por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

En los archivos de titularidad estatal se estará a lo que al respecto señale la legislación del Estado sobre los fondos de que éste sea titular y, a lo convenido, sobre los demás fondos depositados en aquellos.

CAPITULO TERCERO

DE LA INTEGRIDAD, INALIENABILIDAD Y UNIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 25

Los documentos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley no podrán ser enajenados, sometidos a traba o embargo, ni adquiridos por prescripción.

Artículo 26

Cualquier persona o institución privada que retenga en su poder documentos de los especificados en el artículo 2, está obligada a entregarlos para su reintegro en el archivo que corresponda. De no producirse la entrega, la autoridad administrativa deberá adoptar las

medidas que, con arreglo a la legislación vigente, procedan para que se lleve a efecto aquélla.

Artículo 27

Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados históricos están obligados a comunicar a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, de forma previa y fehaciente, cualquier enajenación o cambio de titularidad de la propiedad, posesión o detentación de dichos archivos y documentos. Dicha Consejería podrá ejercer sobre tales bienes los derechos de tanteo o retracto de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 28

Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos privados históricos, deberán enviar trimestralmente a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo una relación de los que tengan puestos a la venta, así como los que adquieran y vendan.

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo facilitará a las instituciones, corporaciones y entidades públicas territoriales interesadas, el acceso a dichas relaciones.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 29

Las infracciones administrativas en materia de patrimonio documental, que den lugar a la imposición de sanciones, serán las reguladas por la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Archivo Histórico Provincial será gestionado por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, de conformidad con la legislación del Estado, en los términos de los convenios que se suscriban entre las administraciones estatal y autonómica.

Segunda

Los titulares de archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia y los encargados de su gestión, podrán establecer normas internas para el funcionamiento de los mismos, que serán sometidas para su aprobación a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Segunda

Los archivos que en virtud de esta Ley queden integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a contar desde la publicación de las disposiciones a que se refiere la disposición transitoria primera.

Tercera

Los comerciantes de documentos históricos tendrán el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley para realizar la comunicación inicial que establece el artículo 28 de la misma.

Cuarta

En tanto no se determine reglamentariamente en conexión con la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado, el procedimiento para su eliminación o expurgo, la destrucción de cualquier documento público que forme parte del patrimonio documental de la Región de Murcia, deberá contar con la previa autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Quinta

La documentación del Archivo General de la extinta Diputación Provincial de Murcia, se conservará en el archivo de la Administración Regional como una sección independiente hasta tanto no se determine su depósito en el archivo histórico a que hace referencia el artículo 7.8.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo

establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Cartagena, 22 de marzo de 1.990

EL PRESIDENTE, Miguel Navarro Molina

EL SECRETARIO PRIMERO, Miguel Jiménez Martínez

LEY DE BIBLIOTECAS Y PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO DE LA REGION DE MURCIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española establece en su artículo 44 que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. La Comunidad Autónoma de Murcia deberá, asimismo, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivos y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

El artículo 10.1.1) del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre bibliotecas de interés para la Región que no sean de titularidad estatal. Asimismo, el artículo 12.1.b) contempla la función ejecutiva en la gestión de las bibliotecas de titularidad estatal, en el marco de los convenios que puedan celebrarse con el Estado. Es, pues, posible establecer un marco jurídico en el cual organizar y favorecer una política bibliotecaria coherente que posibilite a todos los ciudadanos, desde cualquier lugar del territorio, el acceso al libro y a otros registros culturales y de información necesarios para su más completo desarrollo cultural y social.

Entendiendo que la biblioteca es el instrumento básico para llevar a cabo esta política, se desarrolla un Sistema de Bibliotecas en la Región, en cuyo ámbito se incluyen tanto las de carácter público como aquellas otras bibliotecas de titularidad privada cuya integración se acuerde, y, todo ello, formando un conjunto de unidades y servicios bibliotecarios con una planificación y estructura común, en el que comparten organización y recursos a fin de conseguir la plena eficacia del Sistema.

Recoge también la Ley un desarrollo normativo del patrimonio bibliográfico de la Región desde una perspectiva amplia, independientemente de su titularidad. Con este objetivo se define su contenido, estableciendo normas para su protección, conservación y difusión.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por biblioteca un conjunto organizado de libros, manuscritos, publicaciones periódicas y demás materiales gráficos, sonoros, audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte, que con los medios técnicos y el personal adecuado, contribuye al desarrollo de la educación, la investigación, la cultura y la información.

2. También se entiende por biblioteca la institución cultural donde se conservan, inventarían, procesan y difunden conjuntos o colecciones de materiales bibliográficos o no bibliográficos determinados en el apartado anterior, y que como centro de cultura estimula y desarrolla la lectura pública y las manifestaciones culturales de la Comunidad.

Artículo 2

1. Las bibliotecas de la Región de Murcia, en función de su vinculación, pueden ser públicas, de interés público o privadas:

a) Biblioteca pública es la creada y sostenida por organismos públicos, con la finalidad de prestar un servicio público.

b) Biblioteca de interés público es la creada por personas físicas o jurídicas privadas y que presta un servicio público.

c) Biblioteca privada es la de propiedad privada, ya sea persona física o jurídica, para uso de sus propietarios.

2. Quedan comprendidas en el ámbito de esta Ley todas las bibliotecas públicas y las de interés público a que hace referencia el apartado anterior, salvo las de titularidad estatal no gestionadas por la Comunidad Autónoma de Murcia, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3.B.1 de esta Ley.

3. La Comunidad Autónoma de Murcia fomentará la creación de aquellas bibliotecas u otros servicios bibliotecarios que las necesidades

sociales y culturales requieran, por sí misma o en colaboración con otras entidades, arbitrando las fórmulas para que exista un adecuado servicio de bibliotecas de uso público en la Región.

TITULO I

DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS DE LA REGION DE MURCIA

Artículo 3

El Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia, como instrumento esencial de cooperación bibliotecaria, está formado por los siguientes órganos y centros bibliotecarios:

A. Organos.

El Servicio de Bibliotecas de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo y el Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos, cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

B. Centros bibliotecarios:

1. Las bibliotecas y servicios bibliotecarios de titularidad pública, salvo los del Estado no gestionados por la Comunidad Autónoma.

La Biblioteca Pública de titularidad estatal queda integrada en el Sistema en los términos establecidos con el Ministerio de Cultura mediante convenio y de conformidad con la legislación que le sea aplicable.

2. Las bibliotecas de interés público que, aun siendo de titularidad privada, reciban de la Comunidad Autónoma ayudas y subvenciones.

3. Las de titularidad privada que se integren en el mismo mediante acuerdo de sus titulares con la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 4

1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, ejerce la superior dirección, planificación, coordinación e inspección de las bibliotecas que se integran en el Sistema de Bibliotecas de Murcia.

2. A través de su correspondiente Servicio deberá elaborar y mantener actualizado un inventario de todas las bibliotecas integradas en su sistema bibliotecario, en el que consten sus fondos, servicios y características materiales.

Artículo 5

1. La creación de bibliotecas cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma o a la asunción por ésta, como titular, de bibliotecas ya existentes, se realizará por Orden del Consejero de Cultura, Educación y Turismo.

2. Para la integración en el Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia de bibliotecas públicas que no sean de titularidad autonómica o estatal y de bibliotecas de interés público, sus titulares deberán solicitar la previa autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, acompañando a su instancia la documentación que ésta determine.

Examinada la solicitud y previas las oportunas comprobaciones e informes, se elevará al Consejero de Cultura, Educación y Turismo para su aprobación, si procede, mediante Orden de la Consejería.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS BIBLIOTECAS

Artículo 6

La Biblioteca Pública de Murcia es el primer centro bibliotecario de la Comunidad Autónoma de Murcia, teniendo como funciones, además de las propias de todos los servicios bibliotecarios, las siguientes:

a) Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico y toda la producción impresa, sonora y visual de la Región de Murcia producida en su ámbito territorial o de especial interés para ella, así como elaborar la información bibliográfica sobre la producción editorial murciana.

b) Actuar como centro de control bibliográfico y central técnica de los trabajos bibliotecarios y de apoyo e intercambio con el resto de las bibliotecas integradas en el Sistema.

c) Elaborar, en coordinación con el resto de las bibliotecas del Sistema, el catálogo colectivo y las formas de consulta del mismo.

d) Ser depositaria de los fondos bibliográficos, y registros sonoros y audiovisuales que sean donados o entregados en depósito a la Comunidad Autónoma de Murcia, así como de los ejemplares procedentes del Depósito Legal que a ésta corresponde.

e) Establecer relaciones de cooperación técnica y conexión informática con el Sistema

Español de Bibliotecas y los demás Sistemas autonómicos.

Artículo 7

1. Todos los municipios de más de 5.000 habitantes contarán con biblioteca pública, en consonancia con la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Aquellos municipios y localidades que tengan una población menor podrán ser atendidos mediante bibliotecas filiales o por un servicio bibliotecario móvil.

3. En los municipios de más de 50.000 habitantes, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo impulsará la creación y funcionamiento de una red bibliotecaria urbana, acorde con las características especiales de su término municipal.

4. Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, basándose en razones de índole territorial o demográfica, determinar aquellas bibliotecas públicas comarcales que deben cumplir funciones de coordinación y cooperación con las del resto de su ámbito.

5. Por parte de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, se recomendará el desarrollo de servicios bibliotecarios en establecimientos penitenciarios, hospitales y otros centros de residencia, culturales, sociales o educativos, a los que podrá prestar su asesoramiento y colaboración técnica, respetando en todo caso la prioridad que les corresponde a los servicios de carácter general.

Artículo 8

1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, establecerá convenios con los municipios para financiar conjuntamente la construcción, ampliación y mejora de bibliotecas públicas.

Dichos convenios deberán incluir un compromiso por parte del municipio, de que la biblioteca a que se refiere prestará los servicios bibliotecarios públicos en las condiciones señaladas por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo con carácter general para los mismos.

2. Asimismo, promoverá el establecimiento de convenios de colaboración permanente con los municipios o con las instituciones o personas físicas o jurídicas que gestionen redes bibliotecarias, servicios o bibliotecas abiertas al público, de acuerdo con las condiciones que determine la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 9

1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo determinará las condiciones técnicas de instalación, número de volúmenes, secciones y servicios que deben tener o prestar, y horarios mínimos de apertura al público de las bibliotecas y servicios bibliotecarios públicos o de interés público que se integran en el Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia mediante lo dispuesto en esta Ley.

2. En razón de su naturaleza específica, podrá eximirse del cumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas con carácter general para las integradas en el Sistema a aquellas bibliotecas que atiendan a una comunidad determinada de usuarios.

3. Las bibliotecas de titularidad privada abiertas al público, aunque no formen parte del Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia, habrán de cumplir los requisitos mínimos de instalaciones, personal y mantenimiento que determine la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 10

1. Con independencia de las funciones propias de cada una de ellas, todas las bibliotecas públicas y las declaradas de interés público, tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y, en el caso de aquéllas integradas en el Sistema, de participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria que la Consejería de Cultura, Educación y Turismo determine.

2. Los sistemas informáticos de las bibliotecas integradas deberán posibilitar el intercambio de información y la conexión con el existente en la Biblioteca Pública de Murcia, de acuerdo con la función que tiene asignada como cabecera del Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia.

Artículo 11

1. En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se consignarán las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de bibliotecas públicas.

2. Las instituciones y entidades titulares de

bibliotecas públicas o de interés público integradas en el Sistema, deberán reflejar en sus presupuestos las partidas que se destinen a la creación, mantenimiento y ayuda de bibliotecas. De tal consignación se dará cuenta a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

3. Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse bibliotecas de titularidad autonómica podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ACCESO Y SERVICIO AL PUBLICO

Artículo 12

1. Se garantizará a los ciudadanos el acceso libre y gratuito a todo el conjunto de registros culturales que se conservan en las bibliotecas de carácter público o de interés público, sin perjuicio de las restricciones que por razón de la conservación o protección de los bienes en ellas conservados se establezcan.

2. Igualmente será gratuita la utilización de los servicios e instalaciones de las bibliotecas públicas, quedando prohibida la percepción de tasas o derechos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario, reprografía o servicios de información automatizada, podrá exigirse de los usuarios el pago del coste de los mismos. A los efectos de obtención y uso de copias de los fondos contenidos en las bibliotecas, se observará lo dispuesto en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de la Propiedad Intelectual.

3. Dada la importancia de la utilización de la biblioteca pública para la formación integral del individuo, las instituciones o personas físicas o jurídicas titulares de aquéllas, harán posible el que los edificios a ellas destinados cumplan las normas de accesibilidad establecidas sobre supresión de barreras arquitectónicas.

CAPITULO TERCERO

DEL PERSONAL

Artículo 13

1. Las bibliotecas comprendidas dentro del ámbito de la presente Ley estarán servidas por personal, en número suficiente y con la cualificación, especialización y nivel técnico que exijan las diversas funciones y que determine la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

2. Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo fijar los criterios de homogeneización de las pruebas específicas de acceso del personal cualificado que atienda las bibliotecas públicas o de interés público.

3. También promoverá la formación permanente del personal que presta sus servicios en los centros integrados en el Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia.

TITULO II

DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO DE LA REGION DE MURCIA

Artículo 14

1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia los bienes que, declarados como integrantes de Patrimonio Bibliográfico, según el artículo 50 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, radiquen en esta Región y que así se declaren por esta Ley.

2. Tales bienes son:

Las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras de carácter bibliográfico unitarias o seriadas, en escritura manuscrita o impresa, así como los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte, de las que no consten al menos tres ejemplares en las bibliotecas públicas, o como en el caso de películas cinematográficas.

Artículo 15

Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo el ejercicio de las funciones que competen a la Comunidad Autónoma de protección, defensa e incremento del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia.

Artículo 16

Los propietarios o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, están obligados a conservarlos y destinarlos a un uso que no impida su conservación, a facilitar la inspección por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo para

comprobar su estado, y a permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos ante la administración competente.

Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

Artículo 17

Los propietarios y poseedores de estos bienes podrán acordar con la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, la forma en que la consulta de los mismos pueda realizarse, e incluso podrá sustituirse esta obligación mediante el depósito temporal del bien en una de las bibliotecas que integran el Sistema.

Artículo 18

Cuando los propietarios o poseedores de bienes integrados en el Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, incumplieran las obligaciones establecidas en esta Ley, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo adoptará las medidas de ejecución oportunas, previo requerimiento a los interesados.

El incumplimiento de dichas obligaciones podrá ser causa para la expropiación forzosa de los bienes afectados.

Artículo 19

Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, según lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico Español, la incoación de los expedientes de propuesta de inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia de singular relevancia. Asimismo llevará a cabo, en colaboración con el Ministerio de Cultura, la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico que recogerá la información básica de los bienes, declarados como integrantes, que radican en la Región de Murcia.

Artículo 20

Los propietarios o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, están obligados a comunicar a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, su propósito de enajenación o venta. Dicha Consejería podrá ejercer sobre tales bienes los derechos de tanteo o retracto, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 21

Las personas y empresas dedicadas al comercio de obras protegidas por esta Ley, deberán enviar trimestralmente a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, una relación de los que tengan a la venta, así como de los que adquieran y vendan.

La Consejería podrá facilitar a otras Administraciones interesadas el acceso a dichas relaciones.

Artículo 22

Las infracciones administrativas en materia de patrimonio bibliográfico, que den lugar a la imposición de sanciones, serán las reguladas por la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

DISPOSICION ADICIONAL

Los titulares de bibliotecas públicas o de interés público integradas en el Sistema, podrán establecer normas internas de funcionamiento, que serán sometidas, para su aprobación, a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Segunda

Las bibliotecas públicas existentes, que en virtud de la presente Ley queden integradas en el Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a contar desde la publicación de las disposiciones a que se refiere la disposición transitoria primera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de

igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Cartagena, 22 de marzo de 1.990

EL PRESIDENTE, Miguel Navarro Molina

EL SECRETARIO PRIMERO, Miguel Jiménez Martínez

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas

a) Para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 2 de abril actual, admitió a trámite las preguntas para respuesta escrita, registradas con los números 523 (II-6462), 528 (II-6467), 558 (II-6951) y 559 (II-6952), formuladas por diputados del Grupo Parlamentario Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 4 de abril de 1990

EL PRESIDENTE, Miguel Navarro Molina

PREGUNTA Nº 523, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE PUESTA EN MARCHA DE LA ARRIXACA VIEJA, FORMULADA POR D. JOSE JUAN CANO VERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II- 6462).

José Juan Cano Vera, Diputado Regional del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Sr. Consejero de Sanidad, contestación escrita sobre las siguientes cuestiones:

¿Tiene noticia exacta de cuándo va a ponerse en marcha la Arrixaca Vieja de Murcia?. ¿A qué se debe el notorio retraso en funcionamiento, a pesar de las promesas de las autoridades socialistas?.

Cartagena, 22 de febrero de 1990

EL DIPUTADO, José Juan Cano Vera

PREGUNTA Nº 528, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE INAUGURACION DEL HOSPITAL COMARCAL DE LORCA, FORMULADA POR D. JOSE JUAN CANO VERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-6467).

José Juan Cano Vera, Diputado Regional del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Sr. Consejero de Sanidad, contestación escrita sobre las siguientes cuestiones:

Usted anunció públicamente que el hospital en construcción en la ciudad de Lorca, sería inaugurado en el pasado verano de 1989. Estamos a finales de febrero y aún no ha ocurrido el feliz acontecimiento, ¿a qué se ha debido?.

Cartagena, 22 de febrero de 1990

EL DIPUTADO, José Juan Cano Vera

PREGUNTA Nº 558, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE ESTRUCTURA ORGANICA DE LA AGENCIA REGIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE, FORMULADA POR D. JOSE JUAN CANO VERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-6951).

José Juan Cano Vera, Diputado Regional del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Secretario General de la Presidencia, contestación escrita sobre las siguientes cuestiones:

La Ley 10/1986, de 19 de diciembre, creó la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, aprobándose, por el Decreto nº 69/1987, de 1 de octubre, del Consejo de Gobierno, la estructura orgánica de dicha Agencia.

En el pasado mes de febrero llega a manos de los funcionarios de todas las dependencias de la Agencia, un borrador de decreto en el que se modifica la estructura orgánica de la Agencia.

Sin entrar en el fondo o conveniencia de este nuevo organigrama, que legalmente depende de un

acuerdo del Consejo de Gobierno, acuerdo que aún no ha sido tomado, este Diputado considera una vulneración de la legislación vigente los hechos acaecidos en la Agencia con motivo de este borrador de decreto que el Director ha hecho llegar a los funcionarios.

Estos hechos son los siguientes:

Con fecha 27 de febrero de 1990, el Sr. Director de la Agencia dirige una nota de régimen interior a todas las dependencias de la A.R.M.A.N., en la que comunica que, a partir del día 1 de marzo de 1990, comenzará a regirse la Agencia con arreglo al organigrama y borrador de decreto que se les adjunta.

Estima este Diputado que un organismo de la Administración autonómica no puede estar sujeto a las decisiones y arbitrariedades unipersonales de un determinado cargo, en este caso el Director de la Agencia, sino que una Administración seria y consciente de su responsabilidad, debe siempre y sin excusa alguna actuar de acuerdo con la legislación vigente. Este Diputado desea contestación escrita a las siguientes cuestiones:

1º. ¿Tiene conocimiento la Secretaría General de la Presidencia de este borrador de decreto?.

2º. Si es así, y con el fin de que la Administración autonómica actúe de acuerdo con la legalidad vigente, ¿por qué no se aprueba por el Consejo de Gobierno el citado decreto, si es que está de acuerdo con él, evitando, tanto en la sociedad, a la que en definitiva debe servir la Administración, como en los funcionarios, la sensación de estar gobernados y regidos respectivamente por decisiones unipersonales, totalmente opuestas a las que deben emanar de la Administración en un Estado de Derecho?

3º. Si no está de acuerdo con este borrador, ¿se va a dar la orden a la Agencia para que sus distintos servicios sigan actuando de acuerdo con el decreto 69/1987, actualmente en vigor?. ¿Cuándo?.

4º. En tanto no se resuelva esta ilegal arbitrariedad, los funcionarios de la Agencia que con el nuevo organigrama pertenecen a servicio distinto al que pertenecían según el decreto en vigor, ¿a qué órdenes de jefaturas de servicio deben atender para el desarrollo de su trabajo?.

5º. Estimando este asunto de gran trascendencia para el normal desarrollo de un servicio público de tanta importancia y que abarca una gran amplitud de actividades que afectan a gran parte de la sociedad, como es la Agencia para el Medio Ambiente, ¿piensa esa Secretaría General de la Presidencia, a la cual no podemos olvidar, aunque según su forma de actuar en esta y otras ocasiones no lo parezca, pertenece la citada Agencia, dar las órdenes oportunas para que se cumpla el decreto en vigor, se anule la nota de régimen interior dirigida a todas las dependencias para que los funcionarios sepan a qué atenerse en el desarrollo de su trabajo y no tengan que depender de decisiones arbitrarias injustas e ilegales de un determinado cargo público que estima que su única voluntad es la que debe regir los destinos de un servicio público que afecta a este colectivo de funcionarios y a gran parte de los ciudadanos de esta Región?.

Cartagena, 27 de marzo de 1990

EL DIPUTADO,
José Juan Canc Vera

PREGUNTA Nº 559, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE ACAMPADAS SALVAJES EN EL LITORAL, FORMULADA POR D. PEDRO JOSE PEREZ RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-6952).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Pedro José Pérez Ruiz, Diputado Regional del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Sr. Consejero de Cultura, Educación y Turismo, contestación escrita sobre la siguiente cuestión:

Recientemente un diario regional ha recogido el llamamiento que realiza el presidente de la Federación de Campings de la Región, para que por las autoridades competentes en la materia se tomen medidas necesarias para eliminar las acampadas salvajes en el litoral de la Región.

El Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea Regional, sensibilizado por este grave problema que se arrastra año tras año en nuestra costa, solicita contestación sobre:

- ¿Se tiene alguna solución al problema por parte de la Administración regional?.
- ¿Qué competencia real tiene la Administración turística regional en el tema?.
- ¿Qué medidas tomó la Administración regional el pasado verano, cuando en una playa del término municipal de Mazarrón se concentraron más de mil personas sin agua, sin luz y sin recogida de basuras?.

Cartagena, 28 de marzo de 1990

EL DIPUTADO,
Pedro J. Pérez Ruiz

Imprime: Asamblea Regional Dep. Legal MU-138-1987